

EL RESURGIMIENTO DEL PODER JURISDICCIONAL*

Anotaciones sobre la experiencia colombiana respecto de los fallos condicionados de la Corte Constitucional

Gloria Constanza Peña**

“Las causas del descontento popular no son siempre las mismas, porque tampoco son las mismas las formas de opresión; la tiranía va cambiando de aspecto al compás de los tiempos”,

Edmundo Burke

SUMARIO

Resumen – Palabras clave – Metodología – 1. Introducción – 2. Marco referencial – 3. Del control de constitucionalidad, la sentencia manipulativa – 4. El juez constitucional reorganiza el poder – 5. La praxis sustitutoria – 6. La particularidad colombiana – 7. La justificación jurisprudencia de la Corte – 8. La paradoja entre legitimación y legitimidad – 9. Una mirada desde el caso norteamericano – 10. Fenómeno mundialmente detectado – 11. La defensa vernácula – 12. Conclusiones – Bibliografía.

RESUMEN

El presente trabajo pretende determinar si, a través de las sentencias condicionadoras o manipulativas, la Corte Constitucional colombiana ha desbordado o no las facultades que la Constitución de 1991 le confirió y, también, aclarar si ha existido o no una incursión del Juez constitucional en el campo de acción del Legislador. En primer lugar, se realizará una introducción a la que seguirá un marco referencial para situar la discusión en las doctrinas nacional y extranjera. En segundo lugar, se presentará el control de constitucionalidad y el desarrollo que ha tenido en cuanto a las *exequibilidades parciales* que han originado los fallos condicionados. En tercer

* Artículo académico de investigación presentado para optar por el título de “Magister en Derecho”, con énfasis en Derecho administrativo, por la Universidad Sergio Arboleda en julio de 2012. Revisado y orientado por el Dr. Luis Javier Moreno Ortiz.

** Abogada de la Universidad San Buenaventura (Santiago de Cali), especialista en Derecho de Familia por la misma Universidad. Diplomada en Conciliación por la Universidad del Rosario. Maestra en Derecho por la Universidad Sergio Arboleda.

lugar, se mostrarán las consecuencias que ha generado la emisión de tal tipo de fallos en cuanto a la distribución del Poder público entre las Funciones previstas –Legislativa y Judicial, fundamentalmente–, a más de las que tiene respecto de la *integridad* y de la *supremacía constitucionales*, encargadas a la Corte Constitucional para su defensa, y de las paradojas frente a las demás Funciones y al Pueblo. En cuarto lugar, se dará cuenta de algunos aspectos de este mismo fenómeno en el Derecho extranjero, de la defensa que de tales fallos ha hecho la Corte Constitucional y, finalmente, se presentarán, a modo de conclusión, unas reflexiones finales.

PALABRAS CLAVE

Corte Constitucional, sentencias condicionadas, fallos manipulativos, juicio de constitucionalidad.

Metodología

En este documento se hará empleo de lo método analítico según los enfoques (i) jurídico-histórico, para presentar los antecedentes de la figura de los fallos manipulativos en las tradiciones jurídicas nacional y extranjera; (ii) jurídico, legal y constitucional, para señalar las bases de la figura examinada en la Constitución Política de 1991 y en la Ley; y (iii) jurisprudencial, por el que se hará evidente cómo la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado y empleado la referida figura en sus juicios de constitucionalidad.

Introducción

El Estado moderno surge como resultado de los cambios suscitados en Europa durante el periodo comprendido entre los siglos XVI y XVIII, en el cual se definieron y fortalecieron los conceptos de PODER y de SOBERANÍA. Además, ante la necesidad de un pueblo por salir de la opresión a que era sometido, y su lucha contra la anarquía y la guerra, de manera que la Democracia se impusiera, bastó recorrer un camino de más de siglo y medio para que todo se hubiera verificado.

Como es de común recibo en la Doctrina, durante el Siglo XX fueron establecidas las Jurisdicciones constitucionales y, en particular desde su segunda mitad, se las empoderó al colocarlas como *guardianas de la supremacía constitucional*. Colombia, no ajena a dicho cambio, por el Acto Legislativo No. 03 de 1910, creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuyas competencias se verían luego trasladadas, por la Constitución Política de 1991, a la Corte Constitucional según los *artículos superiores* 239 y siguientes.

Así, pues, por virtud del Artículo 241, numeral cuarto, Cons. Pol., la Corte Constitucional define sobre la constitucionalidad de las leyes emitidas por el Congreso Nacional, lo que, realmente, ha posicionado a tal Corporación como el árbitro que decide si una nueva norma se adecua o no al *texto superior*. Claramente, la *constitucionalización del Derecho* implica “una formulación que supera el planteamiento de la Constitución programática y únicamente referida a la parte estructural u orgánica del Estado y el solo papel de la Constitución como proveedora de las bases del Ordenamiento” (TAFUR, 2004, p. xxii); lo cual nos permite pensar ya más en una legislación –sin perjuicio de su orden: civil, comercial, penal, etcétera– alejada de los postulados constitucionales.

Marco referencial

Es más, la postulación de la Constitución como *norma de normas* nos lleva a pensar que, ineluctablemente, ella “ha trascendido el ámbito netamente estatal para proyectarse a la sociedad (que se apropia de la Constitución) y al conjunto de relaciones jurídicamente relevantes, no sólo a todo el ordenamiento, a los variados ámbitos de ese ordenamiento, sino a las diversas situaciones jurídicas no importa cuál sea su objeto” (TAFUR, 2004, p. xxii), por lo que el debate político de los proyectos legislativos, reservado otrora y de manera exclusiva al Congreso, debe surtir un último trámite ante la Corte Constitucional en los términos que nuestra Carta política ha señalado.

Alguna vez se consideró que los jueces, ora del orden singular, ora del orden colegiado, sin reparo a su especialidad (civil, penal, constitucional), debían guardarse de todo lo que afectara su juicio y moverse únicamente entre la biblioteca y el despacho. Sin embargo, dado que la Constitución ha puesto al Estado como “*social de Derecho*” y al servicio del ciudadano –Art. 01, Const. Pol.–, dicha concepción ha tenido que ser abandonada por aquella que coloca realmente a los jueces, sobre todo los constitucionales, en la función de defender los derechos de las minorías –desconocidas en poco por el sistema de mayorías con que se elige al Congreso y al Presidente de la República– y obligándolos a salir de aquel inveterado hermetismo para ver por sí cómo se ha avanzado o retrocedido en la garantía efectiva de los derechos constitucionales que asisten a todos los ciudadanos colombianos.

No obstante, aún cuando los fallos de la Corte Constitucional debieran reducirse a la disyuntiva de “constitucional o [de] inconstitucional” –*contrario* o *no contrario* a lo dispuesto en la Constitución–, “exequible o inexequible” –susceptible o no de ejecución–, ha hecho carrera en el Derecho constitucional, tanto extranjero como vernáculo, la posibilidad, según distintos criterios, de emitir fallos condicionados o manipulativos de manera que la *exequibilidad* de determinada norma jurídica se supedita a las estipulaciones que, sobre el caso concreto, realice el operador.

Así, entonces, el progresivo mas férreo empoderamiento de la Corte Constitucional, a través de la impregnación *universal* que la Constitución ha hecho del Derecho, ha trasladado al Poder judicial hacia un papel preponderante y protagónico dentro de la vida nacional de manera que, en adelante, se notará cómo sus decisiones no se quedan en el asunto dirimido –*inter partes*– sino que, casi por regla general, trascenderán a todo el conglomerado social –*inter omnes*–, de manera que los efectos del fallo no se limitarán a las partes enfrentadas sino que constituirán precedente vinculante para los demás operadores judiciales, casi como semejando los fallos *erga omnes*; y los casos que guarden similitud en su objeto y en su causa deberán ser fallados acorde al criterio señalado por la Corte Constitucional.

Sí, la pugna de la Historia humana se ha centrado en el poder. Pero no sólo en cuanto a quién define *qué* es de *quién* (cuando hay que reconocer quién es dueño y quién no de tal o cual casa, p. ej.) sino, sobre todo, en cuanto a *quién* tiene la *última palabra* sobre los asuntos sometidos a su juicio porque es necesario “cerrar el sistema, tener un poder último como fuente de obligaciones jurídicas y no de meras órdenes” (CÓRDOVA VIANELLO, 2009, p. 33). Ya Kelsen (en su *Teoría general del Estado*, p. ej.) y Schmitt (con su *La cuestión del poder*, in. al.) habían planteado algunas notas sobre esta preocupación consolidadora de las relaciones jurídicas en el tiempo a través de una decisión última e inapelable.

El debate no es pacífico y los fallos condicionadores tienen defensores y escépticos. Entre las vicisitudes que han generado se encuentran la difícil operabilidad de la condición abstracta al caso concreto del que conoce el juez inferior y los comúnmente llamados “*choques de trenes*”, p. ej., entre las Corporaciones jurisdiccionales y entre

ellas y los demás órganos responsables de las Funciones del Poder público. Empero, la preocupación no es menor, pues lo que se juega con ello son la Institucionalidad y la Legitimidad del Estado, a más de la confianza de los ciudadanos en el Sistema judicial colombiano. De manera que, bajo circunstancia alguna, puede convertirse lo planteado en una lucha por lo que bien podría entenderse como una *vanidad por el poder* o un *afán de protagonismo políticos*, toda vez que la prioridad de los funcionarios públicos es la realización de los fines del Estado sin perjuicio de la habitual rivalidad que pueda ocurrir entre quienes ostentan algo de poder.

Por ello, entonces, cobra importancia, una vez más, el debate sobre si las sentencias condicionadoras o manipulativas emitidas por la Corte Constitucional han desbordado o no las facultades que la Constitución de 1991 le atribuyó y, también, aclarar si ha existido o no una incurción del Juez constitucional en el campo de acción del Legislador. Esto es, pues, lo que se expondrá en las páginas que siguen.

1. Del control de constitucionalidad, la sentencia manipulativa

Edmundo Burke sostenía, en unas cartas que le enviaba a un joven amigo, cómo “nuestro sistema político se corresponde con exacta simetría al orden del mundo” (THOMSON, p. 127) y le asistía la razón, aun cuando lo dijo hace siglos, toda vez que hoy, estando Colombia sincronizada con la mayoría de Estados del mundo, sin perder legitimidad ni soberanía, adoptó sistemas provenientes de otras doctrinas, entre los que se incluye el control de constitucionalidad.

A su turno, Vladimiro Naranjo, en su “Teoría constitucional e instituciones políticas” (2006, p.409), establece que el control constitucional “se implantó en Austria en 1920 y se perfeccionó en 1929 por inspiración de Hans Kelsen, el llamado control concentrado, que consiste en encargar de la guardia de la constitución a un órgano llamado control o corte constitucional”. Este sistema fue adoptado por Italia en 1948; por Alemania federal en 1949; y por muchos otros países de Europa y América.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional colombiana fue creada por la Constitución de 1991 y se instaló el 17 de febrero de 1992 como un organismo que hace parte de la Rama judicial del Poder público a fin de ser *guardián del texto supremo*, el ejercicio del control

constitucional ya había sido consagrado por el Acto Legislativo No. 003 de 1910 que estableció la *Sala de lo Constitucional* en la Corte Suprema de Justicia, competente para conocer sobre las demandas de constitucionalidad contra las normas de inferior jerarquía. Hecho con el que se dio un primer paso frente al Derecho extranjero pues, sólo hasta 1920, la figura de control constitucional fue adoptada en la Constitución de Austria a propuesta de Hans Kelsen.

Como bien se sabe, según sus circunstancias particulares, cada Estado ha adoptado determinado sistema de control de constitucionalidad, difuso, concentrado o mixto, previo o posterior, rogado o automático; y sus tribunales, cortes o salas constitucionales han emitido, desde su instauración, las sentencias que, como ha establecido Alejandro Martínez Caballero (2000), pueden ser clasificadas entre (i) “las que afectan el contenido de la ley (manipulativas)” y (ii) “las relativas a los efectos temporales”, de lo cual bien puede colegirse que cuando se falla condicionadamente no se ha hecho cosa distinta a manipular la Ley por la asignación de un contenido distinto al que le había dado originalmente el Legislador.

Como ya se había anticipado, las sentencias manipulativas trascienden en cierta medida los alcances constitucionales del juez constitucional y lo resitúan en la arena de lo político, destinada por antonomasia a la Función legislativa. Sobre ello, Zagrebelsky, juez constitucional en el siglo XX y Presidente honorario de la Corte Constitucional italiana, señaló en su momento que “si se quiere tener restringido el poder de los tribunales y, por lo tanto, el carácter político de sus funciones [...] debe [el juez] estar lo más limitado posible al ámbito de la discrecionalidad que las leyes atribuyen para su aplicación” porque “las normas constitucionales que un tribunal está llamado a aplicar y, en particular, aquellas que establecen el contenido de las futuras leyes —como las disposiciones sobre los derechos fundamentales y similares— no deben ser formuladas en términos demasiado genéricos” (1981, pp. 189 y ss.), porque, como lo indica la práctica jurídica, las leyes, constitucionales u ordinarias, están concebidas para ser abstractas de manera que abarquen toda situación humana susceptible de ocurrir, para que, cuando el acto del ser humano la realice, el juez pueda aplicar la sanción prevista por el Legislador.

“De la ley, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar” deriva la “sanción legal que no es sólo la pena sino también la recompensa, el bien o el mal, que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones” (Arts. 4 y 6, C. C.).

Por ello, entonces, cuando se ha emitido una sentencia manipulativa ha ocurrido “un ‘desplazamiento de poder’” que, por “la eventualidad del control de la Constitución, [introduce] contenidos jurídicos constitucionales que no son imputables a la Constitución y, [extendiéndose] discrecionalmente, [atenta contra] las prerrogativas del legislador y asecha la democracia” (KELSEN, 1930, pp. 253-254) toda vez que la pretérita *división de poderes* se diluye ante la asunción judicial de la legislación en sentido positivo y no en el restrictivo sentido negativo.

Es más, al presentarse “los interrogantes sobre lo que es o debe ser el juez constitucional frente al desarrollo y ejecución de la acción pública” (GREIFIETH, 2009, pp. 10-11) hay que entender cómo, si el juez constitucional es el garante de la Constitución, debe ir en un avance progresivo por la protección de los principios fundamentales de la Constitución y no acomodarlos a su criterio so pena de contrariar con su acción lo que, en teoría, dice defender.

De lo anterior son “tres elementos [los que] hacen de parte de la crisis contemporánea del Derecho: la división de las poderes públicos, las amenazas a los derechos fundamentales y el relativismo del concepto del ‘interés general’” porque, ahora mismo, el juez constitucional no circunscribe su trabajo al de cumplir “una función de constatación de la ley —en tanto norma jurídica—previamente dictada por el legislador” donde “el control constitucional se limita a la verificación argumentativa y retórica de ésta” a fin de garantizar el “respeto de la Constitución” (GREIFIETH, 2009, p. 12) sino que, por el contrario, aprovecha que se lo ha revestido y legitimado como protector y garante de los principios constitucionales para “hacer cada día más amplias sus responsabilidades” con lo que los límites de sus competencias ya no son conocidos y, al “reconstruir el [concepto de] ‘interés general’, [al] garantizar los derechos fundamentales y la separación del poder, [se] posesiona como un actor de vastos contenidos y responsabilidades” (GREIFIETH, 2009, p. 77).

2. El juez constitucional reorganiza el poder

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la Constitución ha sido establecida como una “técnica de la libertad, de la autoridad y, sobre todo, del poder” (NARANJO, 2006, pp. 29, 30, 349), la extralimitación del Operador en las facultades que le han si conferidas genera una reorganización del Poder, o sea, se lo ha redefinido y, en cierta medida, ha surgido *algo nuevo*. En efecto, “toda reorganización del poder, todo nuevo poder, toda creación de una nueva Institución, trae como consecuencia el nacimiento de un nuevo discurso de *eso* que llamamos poder” (GREIFIETH, 2009, p. 167) y lo que conocíamos como *única-mente* válido, legítimo y constante habrá de haber mutado.

Rousseau, a su turno, había dicho que “de la definición de democracia se efectuaba el nacimiento de la Justicia constitucional y su legitimidad” porque “el control de constitucionalidad de la ley es legítimo, puesto que él produce una definición de la democracia que lo legitima” (GREIFIETH, 2009, p. 167). Claro, dicha tesis es admirablemente aceptable porque se adapta a toda época bajo un postulado más sencillo: lo que diga la Justicia constitucional es válido y sencillo ya que ella es la que define lo que es *constitucional* y lo que es *inconstitucional*. Pero cuánto más peligroso es para el Estado de Derecho, aún si *social*, admitir que la Corte o el Tribunal constitucional obre omnímodamente y sin reparo a que, sobre él o ella, subsisten los Principios constitucionales, por no mencionar los *Generales del Derecho*, a cuyo criterio todo juez ha de acogerse a fin de evitar un *desmadre* en sus funciones sin que ello contrarie o quiera desconocer la ley ni la misma Constitución.

Sobre el particular es relevante lo dicho por Sandra Morelli Rico (2001, p. 127) quien sostiene que “tanto el Ejecutivo como el Legislador **deben asumir el papel que les corresponde para lograr su efectiva vigencia**. De ahí que cuando estos profieran actos normativos que contraríen la axiología constitucional le corresponde a [la Corte Constitucional,] siempre y cuando conozca del asunto, fungir como órgano político negativo” [*subrayas fuera de texto*] y el juez constitucional entrará a declarar si la norma acusada es o no inconstitucional. Pero, sobre todo, la Corte Constitucional debe cuidarse de trascender sus competencias, porque todo órgano constituido –léase bien, *constituido*– debe ceñirse “al papel que le corresponde” so

pena de extralimitarse en sus funciones, reunir facultades, concentrar diversos atributos del Poder y “perder su vigencia”.

La dramática posición anteriormente señalada es en mejor forma retratada por Carlos Bernal Pulido (2007, p. 375), cuando dice, dentro del Ordenamiento jurídico colombiano, “se [ha elevado] a la Corte Constitucional a la cúspide del Poder jurisdiccional y se [ha establecido] la sujeción de los jueces ordinarios, incluidas las altas Cortes, a la jurisprudencia de dicha Corte”. Por lo que, ineluctablemente, a partir del derrotero señalado por la Constitución de 1991, se ha hecho cada vez menos claro cuál es el papel que el Juez constitucional tiene dentro de la creación negativa de las normas jurídicas porque sus facultades se han trasladado de la mera interpretación constitucional a la legal a la posibilidad de manipular las normas y, con sus sentencias, a crear una fuente principal del Derecho de manera que a su criterio sea sometido todo juicio y todo asunto sin importar su especialidad.

3. La praxis sustitutoria

Es más, si se los mira con detenimiento, los fallos manipulativos más que orientarse a sólo dar un nuevo contenido a las normas sometidas a su examen, sustituyen la Constitución ya que, si se tiene que las normas sólo pueden ser declaradas como *exequibles* o *inexequibles*, el fallo condicionador sería una clara evidencia de la extralimitación en las funciones constitucionalmente conferidas y una actuación ostensiblemente contraria al *Texto supremo*.

En este sentido, dado que “la mutabilidad es consecuencia de la modificabilidad”, (TÉLLEZ, 2011, p. 58) y que “las Cortes constitucionales no se limitan a decidir casos a partir de la Constitución —que es lo que suele pensar cuando se habla de este tipo de tribunales—, sino que, al resolver un caso constitucional, lo que en realidad resuelven las Cortes constitucionales, es la misma Constitución [pero] no sobre lo que la ésta dice sino sobre lo que la Constitución es” (MORENO, 2011, p. 43), habrá que hacer destacar cómo desatar un juicio de constitucionalidad condicionado implica la sustitución de la misma Constitución. Lo que, en breves palabras, nos hace pensar cómo la Corte puede llegar a incurrir en una falta a su principal deber: *defender la supremacía de la Constitución*.

Sobre todo, cuando a luz de que “Colombia tiene el sistema de control de constitucionalidad más abierto y accesible del mundo” porque “cualquier ciudadano puede acudir directamente a la Corte [para] demandar una ley, mediante una acción pública de inconstitucionalidad, o solicitar que un fallo de tutela de un proceso del cual [él] es parte sea revisado por la Corte, en ejercicio de sus derechos altamente reconocidos en 1991” (CEPEDA *et al.*, 1969, p. 24), los proveídos de la Corte Constitucional permean de manera inevitable la legislación y la jurisprudencia de todo orden y distinción.

Asimismo, dado que para casi todo asunto hay una ley, es fácil formular cada cuestión social o política como un tema de regulación y controvertir sus características ante la Corte Constitucional por vía de las acciones arriba señaladas. Aspecto al cual se suma que, “como los derechos constitucionales fundamentales son aplicables en todos los ámbitos de la vida, cada caso concreto sea replanteado como un caso constitucional” (CEPEDA *et al.*, 1969, p. 24) con lo que, una vez más, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se empodera como fuente principal de Derecho y ya no más como *auxiliar*.

Claro, “la historia no es más que una sucesión ininterrumpida de revueltas, triunfantes o frustradas, contra el poder establecido, y de los esfuerzos de este por impedirlos”, y, como en todo tiempo y en todas partes, hay alguien que manda y otro que obedece porque “el poder es la manifestación del miedo que el hombre se provoca así mismo [como] el motor para que se avance y progrese y haya legitimidad del poder” (FERRERO, 1998, p. 93). Empero, la paradoja más crítica en esta línea se resume a que ya será difícilmente definible a quién obedecer y se hará más evidente que los Poderes, sobre todo el Jurisdiccional y particularmente su Órgano judicial constitucional, desdejarán del *Principio de mutua colaboración* para enfrentarse en una lucha por erigirse uno sobre los otros como el último decisor de toda cuestión.

4. La particularidad colombiana

Edgar Solano González, en su obra “Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la Democracia en Colombia” (2000, pp.13-14), sostiene que “se refuerza el valor normativo de la Constitución con la creación de la Corte Constitucional como cabeza de la Jurisdicción

constitucional [porque] el juez constitucional, a través de un juicio lógico, establece si una disposición legal es conforme o no con el texto constitucional”; a más de que, como lo ratifica el Artículo 4 de la Constitución de 1991, “la Constitución es norma de normas” –el llamado *Principio de Supremacía Constitucional*–, “cualquier juez puede, de oficio o a petición de parte, inaplicar una ley u otra norma jurídica por considerarla incompatible con el texto constitucional” –excepción de constitucionalidad–.

Sin embargo, de un lado, como lo señala Domingo García Belaunde, citado por Hernán Alejandro Olano en “Interpretación y dogmática constitucional” (2005, pp. 311-312), “la temática de estas sentencias [–las de la Corte Constitucional–] tienen algo especial, pues no se dirige a satisfacer un interés privado o de beneficio de un grupo, sino que persigue cautelar valores que afectan directamente a los miembros de una sociedad determinada [–a toda la sociedad colombiana– porque] cautelan fundamentalmente dos aspectos clave: derechos fundamentales y jerarquía normativa”.

De otro lado, habida cuenta de que la Corte Constitucional colombiana ha establecido diversos tipos de sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido o de sus efectos temporales, Edgar Solano González en “Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia” (2000, p. 21) dice que “la noción de sentencias manipulativas, es un conjunto de técnicas de decisión que tienen por objeto transformar el significado de la ley [por lo que,] mediante este tipo de sentencias, el juez constitucional modifica o integra el precepto legal sometido a su control, lo que hace que la norma adquiera un matiz diferente al original”. De lo cual habría que preguntarse si incurre o no el Juez constitucional en la calidad de *sustitutor de la Constitución*. A más de señalar que, ya sea por adición o por sustitución, las sentencias que se denominan condicionadas o manipulativas tienen como fin alterar el precepto legal.

Ahora bien, Zagrebelsky afirma que las “decisiones de aceptación parcial [...] consisten en declarar la inconstitucionalidad de unas partes del alcance normativo complejo de una disposición” y “ellas tienen el efecto de escindir este alcance en dos partes, una conforme con la constitución y la otra inconforme, y de atacar la inconstitucionalidad de esta última” (SOLANO, 2000, p. 22) de manera que el

juicio de constitucionalidad queda supeditado a criterios relativistas que redefinen en cada fallo el contenido de la normatividad constitucional.

Pero, Alejandro Martínez Caballero, en “Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana dice: que se han establecido en Colombia”, señala cómo existe diversos tipos de sentencias que la Corte ha denominado la “*modulación de los efectos de la sentencia*” que, desde el punto de vista de la decisión, tienen que ver con el contenido de lo acusado y la Corte, en vez de retirarlas del Ordenamiento, lo que hace es emitir un fallo que altera el contenido parcialmente. Entonces, se dan casos en donde se restringe por parte de esta Corporación el alcance normativo de la disposición acusada, y otros donde el tribunal no anula la disposición acusada pero le agrega contenido para que sea constitucional.

En muestra de lo anterior se encuentran, como tipo de sentencias integradoras, la número S. C-068 de febrero 10 de 1999 (M. P.: A. Beltrán Sierra; Expedientes D-2132 y D-2143), en la que se decidió la acusación “por inconstitucionalidad el Artículo 1852 C. C. que establece la nulidad del contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados”, Corte Constitucional, Sala Plena. A más de la S. C-690 de 1996 (M. P.: A. Martínez Caballero; Expediente D-1353) en la que la Corte Constitucional, al evaluar sobre la facultad por la que el Instituto Tributario imponía sanciones a quien no presentara la declaración de renta en el lugar y fecha que ellos habían estipulado, consideró que era inconstitucional ya que vulneraba los principios de equidad, igualdad y responsabilidad subjetiva por cuanto las entidades encargadas deben permitir a las personas demostrar que el no presentar la declaración de renta es un hecho ajeno a su voluntad—como son los casos fortuito y de fuerza mayor—.

Asimismo, en este sentido, se encuentra la sentencia número C-569 de 2004, junio 08 de 2004 (M. P.: R. Uprimny Yepes; expediente D-4939), en la que, sobre las *cosas juzgadas constitucional y aparente*, la Corte señala que cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma carece de fundamentación en la parte motiva de la providencia, “la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado [...] es posible concluir que en realidad no

existe cosa juzgada [y] la Corte debe proceder a resolver sobre su exequibilidad”.

5. La justificación jurisprudencial de la Corte

En el mismo sentido, esta Corporación ha señalado que, en cuanto se refiere a una “*sentencia de constitucionalidad condicionada o interpretativa*” y a sus implicaciones sobre interpretaciones de operadores judiciales, “una sentencia condicionada o interpretativa implica un cierto control sobre las interpretaciones de los operadores judiciales puesto que expulsa del ordenamiento ciertos entendimientos de la disposición acusada” (S. C-596/94, M. P.: R. Uprimny Yepes, expediente D-4939). Sin embargo, dicho control es indirecto y eventual pues opera en abstracto, de manera que, dentro de las sentencias condicionadas, estarían las interpretativas, integradoras o sustitutivas y, en las de efectos temporales, las que versan sobre inconstitucionalidades, las retroactivas, las diferidas y las inmediatas.

En otro momento, Solano afirma que las sentencias aditivas también son manipulativas ya que por medio de esta figura el juez constitucional incorpora a la disposición legal insuficiente un nuevo contenido normativo, contrapuesto a Zagrebelsky quien establece cómo “la Corte Constitucional interviene declarando inconstitucional la disposición en la parte en la cual no prevé algo que debería prever, si la ley no se pronuncia, en el silencio esta la inconstitucionalidad y a partir de esa omisión se razona como si la norma faltante llegara a existir”.

Por su parte, Caballero, en el número 316.324 de la Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia (2000, p. 101), afirma que “las sentencias sustitutivas son una combinación de sentencia de constitucionalidad y sentencia integradora pues se anula el precepto acusado (*inexequibilidad*), con lo cual se genera un vacío de regulación, que es llenado por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento”. Por lo que bien podría decirse que el juez constitucional, en algunas ocasiones, actúa como legislador positivo [!] a través de la adición arbitraria, aún si motivada, de un texto normativo que adquiere la misma categoría vinculante de una ley emitida por el Congreso e incluso superior por cuanto la definición que hace la Corte Constitucional, habiendo sometido a su juicio lo dictado por el Legislador, es última.

A su turno, en cuanto a sus efectos temporales, las sentencias pueden ser *retroactivas* o *a futuro* según dice Alejandro Martínez Caballero, en la precitada revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al sostener “que el efecto *pro futuro* implica que apenas se notifique la sentencia, [la norma inconstitucional] sale del ordenamiento pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada, con la excepción de que en ciertos casos se pueden dar efectos retroactivos”.

No obstante, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-221 de 1997 (M. P.: A. Martínez Caballero, expediente D-1458) justificó las sentencias retrospectivas al señalar que no existe “la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales”. Algo así como si, para evitar que la Corte realice la expulsión de la norma acusada del Ordenamiento jurídico –cosa que se considera, aparentemente, inconstitucional–, ella cambiara su contenido para acomodarla a lo que tiene por *constitucional* en franco desconocimiento del proceso que ya se ha surtido al interior del Congreso de la República por el que la *voz del pueblo*, a través de los Senadores y Representantes, ha debatido y definido qué es lo oportuno para regular las situaciones de la vida nacional.

Señala también Martínez Caballero (2000) que “la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas son una práctica arraigada en el Derecho constitucional colombiano”, tal y como la misma Corte Constitucional lo reconoció en la Sentencia No. C-109 de 1995 (M. P.: A. Martínez Caballero) toda vez que “la Corte tiene la posibilidad de modular de muy diversas maneras los efectos de sus sentencias” porque “es a la Corte Constitucional a quien corresponde señalar los efectos de sus sentencias” de manera que dicha “Corporación cuenta entonces con la posibilidad de modular el efecto de su fallo, con el fin de evitar los equívocos o los efectos paradójicos”; fallo que, hasta diciembre 16 de 2011, suman, entre sentencias de tutela y de constitucionalidad, 19.293, según el informe de relatoría de la página web de la Corte Constitucional.

Empero, sobre el poder y las facultades del juez constitucional, según Rodríguez Piñeres, citado por Tulio Chinchilla Herrera, es bueno recordar cómo, en la reforma de 1910, ocurrió “una cuestión de confianza” en la Corte Suprema de Justicia donde “el fundamento del sistema que se creaba radicaba en los Poderes moderadores de los jueces y en el papel del juez constitucional como supremo intérprete de la Carta”. Sin embargo, en aquella data se dispuso que los fallos sobre constitucionalidad sólo se emitieran por la aprobación de la Sala Plena porque, de otra manera, se erigiría a la Sala Constitucional como un órgano de poderes casi ilimitados por tener a su arbitrio la interpretación del documento estructural del Estado.

En efecto, como lo señala también Rodríguez Piñeres, esta discusión exige la clara “determinación de los efectos que ejerce el Poder Legislativo para decretar leyes [y de] la fuerza moderadora que el Poder Judicial mantiene respecto de los actos que emanan de aquél, en virtud de las facultades de interpretación y explicación de las leyes que le concede la Constitución”.

6. La paradoja entre legitimación y legitimidad

Ahora bien, de un lado, la legitimación –entendida en el sentido de *facultad*– nos conduce a la discusión sobre si la Corte puede emitir fallos condicionados o manipulativos. La respuesta *no* es definitiva, porque, como se ha sostenido hasta este momento, la solución en el juicio sobre constitucionalidad se resume a *constitucional* o *inconstitucional*, *exequible* o *inexequible*. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte nos plantea otra realidad. Y, de otro, se nos pone de presente la cuestión sobre si la Corte posee la legitimidad –entendida como la *aceptación general* de que goza un órgano para emitir regulaciones generales– para emitir fallos manipulativos porque el órgano concebido para el debate, el *lobbying* y la audición de todas las representaciones es el Congreso, “cuyas funciones primordiales son las de hacer las leyes, ejercer el control político sobre el gobierno y la administración, [y] ejercer el poder constituyente derivado, [entre otras]” (NARANJO, 2006, p. 264).

En ese sentido, durante el VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional “Diálogos con el Mundo”, Gabriel Eduardo Mendoza Martel, entonces Vicepresidente de la Corte Constitucional, sostuvo que

“cuando se habla del control de constitucionalidad de la ley, particularmente en escenarios académicos, de manera recurrente surge el interrogante acerca de su legitimidad o la justificación. A partir de la controversia que se suscita entre dos extremos: por un lado, la necesidad de asegurar, tanto la integridad del ordenamiento jurídico y la supremacía constitucional, como la vigencia de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, y, por otro, la percepción sobre el carácter contra-mayoritario de esa competencia de control, en la medida en que implica que un tribunal que no tiene origen democrático, puede dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la mayoría en el escenario representativo y deliberativo de las asambleas legislativas”.

Pero, valga también mencionar cómo Francisco Fernández Segado, en “La justicia constitucional una visión de derecho comparado” (pp. 571-576), ha dicho que “la Constitución es así mismo fuente de obligaciones de hacer del legislador” y, citando a Mortatti, agrega que “la quiebra del principio de poderes y la supuesta invasión que este mecanismo de fiscalización [—el control de constitucionalidad que realiza la Corte—] entraña la capacidad de configuración del legislador”, los que “son algunos argumentos en contra del control de las inacciones legislativas” toda vez que en “una declaración de inconstitucionalidad”, causada por la “omisión de la potestad legislativa”, la acción del juez constitucional se orienta a “suplir la que ha sido omitida”, por lo que, la Corte Constitucional deviene en auténtico legislador.

7. Una mirada desde el caso norteamericano

Asimismo, es pertinente poner de relieve cómo la propia Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, al elaborar los criterios para el control de constitucionalidad del Sistema norteamericano, definió las reglas “cooley” y las reglas “brandey” para limitar el ejercicio del control de constitucionalidad. Así, pues, cuando existe una inconstitucionalidad la parte interesada debe peticionar y estar legitimada para ello a más de que debe existir un agravio derivado de la aplicación de la norma acusada. Empero, la declaración de inconstitucionalidad sólo tendrá efectos para ese caso en concreto, no expulsará a la norma del ordenamiento jurídico y no versará sobre cuestiones abstractas o políticas no justificables.

No en vano la *inconstitucionalidad* ha sido definida como “*ultima ratio*” de la actuación jurisdiccional. O sea, los jueces deben acudir a la inaplicación de la norma al fallo de inconstitucionalidad después de buscar alguna otra solución al caso dentro de las diferentes opciones que le presenta el Sistema jurídico. Por ejemplo, en el famoso fallo sobre el *leading case* Marbury Vs. Madison, la Suprema Corte de los Estados Unidos sabía que no existía otro recurso para ser incoado y que su competencia, en virtud del Artículo III, Sección 2., de la Constitución norteamericana (“*The judicial power shall extend to all cases, in law and equity, arising under this Constitution, the laws of the United States, and treaties made...*”), le imponía pronunciarse sobre la acción instaurada aún cuando con ello diera inicio al control constitucional y colocara a los Estados Unidos de América como uno de los países pioneros en que se impusiera el control de constitucionalidad.

Por ello Luis Pomed, en “El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos” (2010), hace énfasis en que dicho momento –1803– significó “la primera vez que el alto tribunal declaraba la inconstitucionalidad de una ley federal” de manera que, al pronunciarse Hamilton, “la interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales” pero, en cambio, la “Constitución es, de hecho, una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces”; lo que quiere decir que por ningún motivo el Poder judicial es superior al Legislativo dado que éste desarrolla la Constitución a través de las leyes que emite (Cf. Art. 25, C. C., original; S. C-820-06, M. P.: M. G. Monroy Cabra, expediente D-6224) y aquel observa cómo las leyes promulgadas se adecuan o no a la Constitución sin extender su sentido de manera ilimitada.

8. Fenómeno mundialmente detectado

Claro está que la polémica que ha desatado la aparición de los fallos constitucionales condicionadores no ha sido propia de Europa sino de la mayoría de los países en donde se crearon tribunales constitucionales, por lo que se ha producido una serie de controversias y de dudas al respecto, originadas por la desconfianza de ver cómo se ha ido invadiendo progresivamente la esfera del Legislador. En Alemania y en Italia, por ejemplo, tal tipo de fallos jamás fue aceptado y la oposición los atacó fuertemente porque veía al Juez constitucional del fallo manipulativo como un usurpador.

Ernst Forsthoff, citado por Jaime Cárdenas Gracia en “La argumentación como Derecho” (2007, p. 163), pone en duda la legitimidad democrática del tribunal constitucional porque “el juez constitucional al interpretar la ley le impone al legislador sus opciones valorativas y usurpa su competencia para configurar la vida política de la sociedad”. Algo similar a lo que ya se señalaba en páginas precedentes con el argumento de que la Corte o el Tribunal constitucional no puede imponer su criterio sobre el del pueblo representado en el Congreso o Parlamento.

A su turno, Jaime Cárdenas Gracia (2007, p. 219) concluye que no es fácil reconocer la legitimidad democrática del juez constitucional toda vez que el cuestionamiento permanente versa sobre el porqué unos individuos –los jueces–, que no fueron elegidos por los ciudadanos en un proceso de elecciones democráticas, pueden invalidar las leyes aprobadas por los representantes que sí fueron elegidos democráticamente. Además, sigue Cárdenas Gracia, los jueces “originan [líneas que] van en contra del poder interpretativo de la Corte Suprema” y, citando a Bork, aduce que “allí donde los Padres fundadores de la Nación estadounidense no se plantearon una situación fáctica concreta no puede razonarse una sentencia conforme a principios generales y neutrales” por lo que, en consecuencia, “las decisiones deberían ser tomadas por el legislador democráticamente elegido”.

9. La defensa vernácula

Así las cosas, sin dejar de lado que las sentencias emitidas por el juez constitucional han sido avaladas por la misma Corte –como es el caso de la S. C-836 de 2001 (M. P.: R. Escobar Gil, expediente D-3374) donde la Corte Constitucional expresa que “la constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance”–, la controversia se había originado entre Kelsen y Schmitt, tal como se había anticipado, en torno a la legitimidad del juez porque de la sociedad hay que desarraigar todo tipo de desconfianza debida al parlamento como “incapaz de representar al pueblo” y a los “tribunales constitucionales por su ilegitimidad”, porque “las decisiones judiciales ocurren sobre acontecimientos ya pasados que son aplicados a casos concretos y específicos”.

A lo que se contraponen la mirada de Kelsen quien, atendiendo a que “ninguno es juez de su propia causa”, el control de constitucionalidad debe ser efectuado por “un tribunal independiente de las otras funciones del Gobierno y del Parlamento”, sólo que “la diferencia entre el tribunal ordinario y el tribunal constitucional es que aquel resuelve controversias específicas y éste anula las normas que sean contrarias a la Constitución, lo que indica que sólo tiene efectos a futuro y actúa como legislador negativo” (MARTINEZ CABALLERO, 2000, p. 87), pero jamás positivo.

Empero, Colombia es un país de características especiales y particulares debidas a la carga altísima de violencia que ha detectado a lo largo de su vida republicana, pero con la particularidad de que sus Instituciones han permanecido en el tiempo como constantes para el pueblo. Sin embargo, ello no puede ser excusa para que los órganos de las Funciones del Poder público se extralimiten en sus funciones.

En efecto, “el núcleo fundamental del ‘choque de trenes’ y la tensión entre las ‘Cortes’ en Colombia, la Suprema y la Constitucional, así como en otros eventos, con el Legislativo y el Ejecutivo, nace desde el momento mismo en que surgen sentencias manipulativas” (OLANO GARCÍA, 2010, p. 145) y claro que dicho fenómeno –el “choque de trenes”– se debe también al “conflicto de competencia entre las altas Cortes [suscitado porque] los parámetros decisionales son contrapuestos o existe inseguridad jurídica” (BERNAL CANO, 2009, p. 230).

Sin embargo, *la cura puede ser peor que la enfermedad* porque atender a un órgano denominado “*Supremo*” y cuyas decisiones son susceptibles de revisión por otro “*Constitucional*” reenfrenta a los ciudadanos a la incertidumbre sobre si la definición de su disputa se circunscribirá a lo que dice la Constitución –“La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” (Art. 234, Cons. Pol.– o, por el contrario, se decidirá, por vía de una acción de tutela, ante Corte Constitucional que, por ser cabeza de la Jurisdicción constitucional (Arts. 239 y ss, Cons. Pol.), no era la llamada a resolver su disputa ordinaria o común.

Aún más, si se las mira detenidamente, “las sentencias manipulativas, por adición o sustitución, proferidas por el Juez constitucional

tienen como fin alterar el alcance normativo del precepto legal impugnado; por lo que el juez no puede considerarse como legislador negativo sino, al contrario, como legislador positivo en la medida que establece normas jurídicas con fuerza vinculante a través de las sentencias de constitucionalidad” (LÓPEZ DAZA, 2011). Aspecto último que nos lleva a pensar cómo la Corte Constitucional, de manera decidida, se ha colocado a sí misma en la cúspide del Ordenamiento jurídico colombiano al definir no sólo el alcance las normas emitidas por el Legislador en su contraposición ante la Constitución, sino, sobre todo, al llenar de contenido los postulados constitucionales según los varios criterios esgrimidos a lo largo de actuar.

Conclusiones

Dentro del entendido de que el Sistema jurídico colombiano goza de una clara flexibilidad reformativa, en primer lugar, logra verse cómo se facilita que la Corte Constitucional, con sus fallos manipulativos y modulados, asigne un contenido distinto a las normas acusadas por inconstitucionales, lo que, francamente, es una clara intromisión a la competencia ordinaria y restrictiva de la Función legislativa encargada por la misma Constitución de *hacer las leyes* y, así, desarrollar el Texto supremo. Empero, dado que la sociedad y las manifestaciones humanas avanzan más rápidamente que los procesos legislativos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señala la bondad, a veces oportuna, de adecuar los supuestos de hecho a la realidad actual.

También, en segundo lugar, hay que señalar cómo dicha *intromisión* de la Corte Constitucional en la Función legislativa coloca al Juez constitucional como un legislador alterno que ha trascendido sus *facultades negativas* a las *positivas*, antes sólo reservadas al Congreso. Lo cual, de uno u otro modo, genera la progresiva disolución de la antiquísima y tajante división del Poder público en las respectivas *funciones*, de manera que, aunque el *deber ser* sitúa a cada órgano en su respectiva competencia, el *ser* –es decir, la *realidad* – nos demuestra cómo el Ejecutivo, el Legislativo y los demás órganos administradores de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, tribunales y juzgados) quedan supeditados al criterio unificador de la Corte Constitucional.

Asimismo, en tercer lugar, hay que hacer destacar cómo las sentencias manipulativas hacen surgir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquella de mayor entidad y con absoluta fuerza vinculante, con lo que, consecuentemente, será una fuente principal del Derecho y lo que contará en adelante no será más la *fuerza de la Ley* (“*dura lex sed lex, ita scripta est*”) sino lo que señale la Corte Constitucional, cuyos fallos obligarán a todos los funcionarios del Estado y a los ciudadanos colombianos.

Bibliografía

- (1979). Enciclopedia jurídica Omeba. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
- (2001). Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Real Academia Española.
- (2009). Anuario de Derecho constitucional latinoamericano. Año 15. Montevideo: Editorial Konrad Adenauer Stiftung.
- (2011). 20 años de la Constitución colombiana, logros, retrocesos y agenda pendiente. Bogotá: Editorial Stefan Jost.
- (2011). Anuario de Derecho constitucional latinoamericano. Anuario 17. México: Editorial Konrad Adenauer Stiftung.
- BISCARETTI DI RUFFÍA, P. (1997). 1988 – 1990: Un trienio de profundas transformaciones constitucionales en occidente, en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- BISCARETTI DI RUFFÍA, P. (1997). Introducción al Derecho Constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno y las Constituciones modernas. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- CARDENAS GRACIA, J. (2007). La argumentación como Derecho. México: Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- CASAL HERNÁNDEZ, J. (2006). Constitución, justicia constitucional. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- CEPEDA, M y MONTEALEGRE, E. (2007). Teoría constitucional y políticas públicas, bases críticas para una discusión. Bogotá: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- CHEVALLIER, J. (1974). Los grandes textos políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días. Bogotá: Editorial Aguilar.
- CONSTANT, B. (1820) Curso de política constitucional. Madrid: Biblio Bazaar.

- CÓRDOVA VIANELLO, L. (2009). Derecho y poder, Kelsen y Schmitt frente a frente. México: Fondo de Cultura Económica.
- CRUZ VILLALÓN, P. (2006) Hacia la europeización de la Constitución española, la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea. Bilbao: Fundación BBVA.
- DEVIS ECHANDIA, H. (1979) Compendio de Derecho procesal. Bogotá: Editorial ABC. Bogotá.
- DUEÑAS RUIZ, O. (2008). Lecciones de teoría constitucional. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- FERRERO, G. (1998). Poder, los genios invisibles de la ciudad. Madrid: Editorial Tecno S. A.
- GARCÍA CUADRADO, A. (2002). El ordenamiento constitucional, un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del Derecho. San Vicente (Alicante): Imprenta Gamma.
- GINER, S. (1975). Historia del pensamiento social. Barcelona: Editorial Ariel.
- HERRERO, V. (1942). Edmund Burke: textos políticos. México: Fondo de Cultura Económica.
- HESSE, K. (1983). Escritos de Derecho constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- IBAÑEZ NAJAR, J. (2007). Estudios de Derecho constitucional y administrativo. Bogotá: Editorial Legis.
- JELLINEK, G. (1991). Reforma y mutación de la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- KELSEN, H. (1931). Chi deve essere il custode della Costituzione? En: La garanzia giurisdizionale della costituzione, la Giustizia costituzionale. Milano: Giuffrè.
- LAMBERT, E. (2010). El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos: La experiencia americana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. España: Editorial Tecnos.
- LÓPEZ DAZA, G. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? En: Revista Mexicana de Derecho Constitucional. No. 24. México: Universidad Autónoma de México.
- MARTINEZ CABALLERO, A. (2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, No 316. Bogotá: Editores Albio Martínez Simanca.

- MORELLI RICO, S. (1997) *La Corte Constitucional: ¿un legislador complementario?* Bogotá: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- MORELLI RICO, S. (2001). *La Corte Constitucional: un papel institucional por definir.* Santa Fe de Bogotá: Editorial de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- MORENO ORTIZ, L. (2009) *Tutela contra providencias judiciales.* Bogotá: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- MORENO ORTIZ, L. (2011). *La Constitución como norma estructural.* En: Cuadernos de Derecho Público, No 4. Bogotá: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- NARANJO MESA, V. (2006). *Teoría constitucional e instituciones políticas.* Bogotá: Editorial Temis.
- NOGUERA FERNANDEZ, A. (2010). *Los derechos sociales en las nuevas Constituciones latinoamericanas.* Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- NOUEL, E. (2006). *Nuevos temas de Derecho internacional, ensayos sobre los nuevos principios y conceptos que rigen las relaciones internacionales.* Caracas: Editorial CEC, S. A.
- OLANO GARCIA, H. (2005). *Interpretación y dogmática constitucional.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- OLANO GARCIA, H. (2010). *El choque de trenes: ¿guerra entre Cortes?.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- QUINCHE RAMIREZ, M. (2009). *La elusión constitucional, una política de evasión del control constitucional en Colombia.* Bogotá: Editorial de la Universidad de Nuestra Señora del Rosario.
- RAMELLI ARTEAGA, A. y PATIÑO GONZALEZ, M. (2010). *Las reglas de la disertación jurídica: entre la duda y el método.* Bogotá: Editorial Temis.
- SÁCHICA, L. (1998). *Constitución Política de Colombia.* Santa Fe de Bogotá: Temis S. A.
- SANTOALLA LÓPEZ, F. (2004). *Derecho constitucional.* Madrid: Editorial Dykinson, S.L.+
- SEGADO FERNANDEZ, F. (2009). *El control de “comunitariedad”.* Madrid: Editorial Dykinson.
- SEGADO FERNANDEZ, F. (2009). *El control de las omisiones legislativas.* Madrid: Editorial Dykinson.
- SEGADO FERNANDEZ, F. (2009). *La Justicia constitucional, una visión de Derecho comparado. Tomo I.* Madrid: Editorial Dykinson.

- SEGADO FERNANDEZ, F. (2009). Las ‘dissenting opinions’. Madrid: Editorial Dykinson.
- SEGADO FERNANDEZ, F. (2009). Los sistemas de justicia constitucional. Madrid: Editorial Dykinson.
- SIERRA CADENA, G. (2009) El juez constitucional: un actor regulador de las políticas públicas en el caso de la descentralización en Colombia. Bogotá: Editorial de la Universidad de Nuestra Señora del Rosario.
- SOLANO GONZALEZ, E. (2000). Sentencias manipulativas e interpretativas y respeto a la democracia en Colombia. Bogotá: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- TAFUR GALVIS, A. (2004) Notas sobre la constitucionalización del Derecho. Colección Portable. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- TÉLLEZ RODRÍGUEZ, L. (11 de Diciembre de 2010). 20 años de la Corte Constitucional. Justicia Siglo XXI. Bogotá: REVISTA PODER. Edición 05-22 No. 108. }
- TELLEZ RODRIGUEZ, L. (2011) mutatio substitutioque versus reformatio ab Status Constitutione: “análisis a la teoría de la sustitución de la Constitución”. En: Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales. No. 28. Bogotá: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- TELLEZ RODRIGUEZ, L. (2011). Orígenes de la teoría de la “Sustitución de la Constitución”. En: Cuadernos de derecho público No 4. Bogotá: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.
- THOMSON, D. (1973). Las ideas políticas. Barcelona: Editorial Labor S. A.
- TOBO RODRIGUEZ, J. (2006) La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- VERA SANTO, José Manuel. (2007) “*La reforma constitucional en España*” Madrid, España: Editorial Wolters Kluwer España, S. A.
- ZAGREBELSKY, G. (1928). El desplazamiento de poder. En: La garanzia giurisdizionale della costituzione, la Giustizia costituzionale. Milano: Giuffrè.
- ZAGREBELSKY, G. (1928). El juez constitucional en el siglo XXI. En: La garanzia giurisdizionale della costituzione, la Giustizia costituzionale. Milano: Giuffrè.